

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 18-2012

RESOLUCIÓN N°: 017-12

PROCESADO: VALDIVIEZO ALARCON LUIS HUMBERTO

OFENDIDO: SANTAMARIA SALAZAR ALEXIS
ESTUARDO

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio N° 018-2012 (77-2010)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 05 de marzo 2012. - Las 09h00.-

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN a la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por las juezes/as Merck Benavides Benalcázar, Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, esta última, quien por sorteo realizado, tiene el cargo de Jueza ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El Dr. Eduardo Santillán, Fiscal de Tránsito, en ejercicio de acción penal pública, con fecha 13 de agosto del 2009, en audiencia oral, pública y contradictoria resuelve formular cargos en contra del señor Luis Alberto Valdiviezo Alarcón, por lo establecido en el artículo 132, inciso tercero, con relación al artículo 127 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Instrucción fiscal que concluyó el 2 de octubre del 2009 con un dictamen fiscal acusatorio en contra del imputado señor Luis Alberto Valdiviezo Alarcón.
2. Con fecha 9 de diciembre del 2009, el Juez Segundo de Tránsito de Chimborazo dicta sentencia declarando la culpabilidad del señor Luis Alberto Valdiviezo Alarcón por infringir en calidad de autor el Art. 132 inciso tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de treinta días, multa de cuatro remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general y la reducción de 15 puntos en su licencia de conducir tipo E. El procesado deduce recurso de apelación de la sentencia, habiéndose resuelto por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptar en parte el recurso de apelación, confirmando la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Tránsito, modificando la pena en catorce días de prisión correccional, así como la multa de 2.7 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la reducción de 15 puntos en su licencia de conducir tipo E. Sentencia emitida con fecha 14 de enero del 2010.

3. El procesado, señor Luis Alberto Valdiviezo Alarcón, oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

II. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

En audiencia pública, oral y contradictoria, conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, el procesado, señor Luis Alberto Valdiviezo Alarcón, fundamenta su recurso indicando en lo principal "...se han interpretado indebidamente las pruebas por mí aportadas dentro del proceso, así como no se han tomado en cuenta las pruebas testimoniales de mis testigos presenciales, fundamentalmente el testimonio de la señora Rosario del Pilar Yungán Ayauca; segundo, se ha efectuado una errónea aplicación de las normas de la Ley de Tránsito, en sus artículos 201 en concordancia con el artículo 202 numeral 3 y 212 de dicha ley, ya que al dictar sentencia se me hace responsable del malhadado accidente de tránsito materia de este litigio, cuando en la realidad se violan las normas del debido proceso y se hace aparecer en dicha sentencia a mi persona como autor directo, como

consecuencia de la falta de valoración de pruebas y la errónea aplicación de las antedichas normas, por lo que ruego a vuestras señorías, que luego de una minuciosa revisión del expediente y los recaudos procesales probatorios, se dignen casar a mi favor la sentencia venida en grado; y, en caso de no ser posible dicha casación, se aplicará lo más favorable para mi persona, establecido en la Constitución y el Código Penal vigentes, por esta sola vez."

La Fiscalía General del Estado, en ejercicio de su derecho a contradecir, con respecto a la fundamentación del recurso de casación, expone lo siguiente: "En la audiencia, el recurrente, por intermedio de su Abogado, manifiesta que ha existido, por parte del juzgador de instancia, una interpretación indebida de las pruebas, pues la valoración de las pruebas la hizo el juzgador de instancia como así lo indican el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, el 84 la legalidad de la prueba; esta valoración la hizo de acuerdo a la sana crítica el juzgador de instancia, por su experiencia, y llega a establecer que se encuentra plenamente comprobado conforme a derecho, tanto la existencia material de la infracción, como la responsabilidad del señor Luis Humberto Valdivieso Alarcón. Manifiesta además que ha habido una errónea aplicación de la ley y, revisada la sentencia se aprecia que el juzgador de instancia ha llegado a valorar la prueba, de conformidad con los principios normas constitucionales y las normas de derecho, que constan, en este caso, en el artículo 132 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que sanciona la infracción de tránsito como delito culposo, a quien lo ha producido, y con los antecedentes de prueba que han sido plenamente valorados por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quien conforme lo requiere el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución y el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, ha motivado conforme a derecho, esto es haciendo una exposición de todas las pruebas... Es de considerarse que la sentencia se encuentra plenamente fundamentada en derecho por parte del Tribunal de Instancia que es la Corte Penal. Este medio, por ser impugnatorio, revisa toda la sentencia, es un recurso extraordinario y por lo tanto, una vez que ha sido analizada la sentencia, se advierte que existe coherencia lógica entre la parte considerativa y la resolutive, pues la prueba ha sido valorada conforme a derecho, sin que se

aprecie que existan las violaciones a los principios constitucionales y a las normas legales como lo sostiene el recurrente, y el tipo penal que ha sido impuesto, conforme así consta de la sentencia, el artículo 132 inciso 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es justamente la sanción que guarda relación con la conducta del sentenciado...". Solicitando se proceda a desechar el recurso de casación por improcedente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a resolver, se considera:

1.- Que siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución tiene un carácter normativo y vinculante, es decir, que constituye norma jurídica directamente aplicable por las juezas y los jueces que de conformidad con el principio de independencia sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. En la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos. En la Resolución No. 0471-2011-1SP, del Juicio No. 1418-2009, expedida el 12 de julio del 2011 se define a la casación como "El recurso extraordinario de casación en materia penal es un juicio de mérito, en el cual no solo se corrigen errores de aplicación de la ley sustancial, sino también errores de procedimiento o de hecho, en los que pudieren incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia".

2.- El objeto de la casación planteado por el procesado, señor Luis Humberto Valdiviezo Alarcón, se fundamentó en que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que dictó la sentencia recurrida, no ha interpretado debidamente las pruebas aportadas dentro del proceso y ha

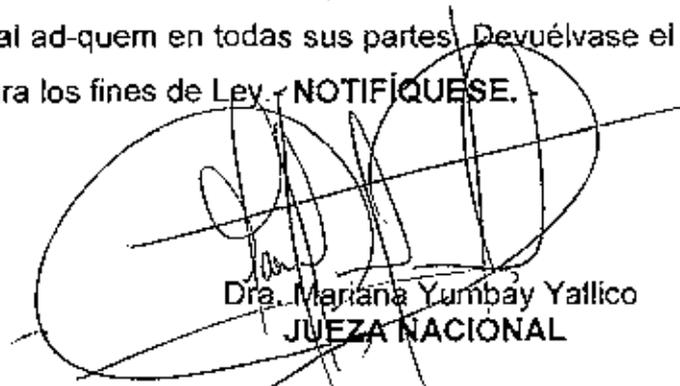
realizado una errónea aplicación de las normas de la Ley de Tránsito, en sus artículos 201 en concordancia con el artículo 202 numeral 3 y 212 de dicha ley. Analizada la sentencia recurrida por el procesado, se determina lo siguiente: a) La solicitud de que se realice una nueva valoración de la prueba no es procedente de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, es preciso señalar que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad quem corresponde a los criterios de valoración establecidos en el Código de Procedimiento Penal. La función de apreciación de la prueba es de competencia exclusiva de las juezas y jueces, quienes en atención a los principios de imparcialidad y de unidad jurisdiccional, y gradualidad, deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. El principio de la inmediación probatoria tiene como finalidad que la jueza o el juez en forma personal o directa aprecie las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes procesales, por lo tanto, a quien legítimamente le corresponde valorar los medios probatorios es al juez a quo; la impugnación ordinaria vía recurso de apelación o la extraordinaria mediante recurso de casación no pueden entrar en una fase de apreciación de la prueba, salvo errores graves del sentenciador, en cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso que facultan a la Sala de casación el control de la sentencia referente a la producción de la prueba; b) Con respecto a la alegación de que se ha realizado una errónea interpretación de los artículos 201 en concordancia con el artículo 202 numeral 3 y 212 de la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, carece de sustento, puesto que en la parte motiva de la sentencia recurrida, la Sala de lo Penal de Chimborazo invoca lo dispuesto en el artículo 201 en concordancia con el artículo 202 numeral 3 y 211 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, para explicar la inobservancia de las reglas de circulación vial del derecho de vía o preferencia

de paso por parte del procesado Luis Humberto Valdiviezo Alarcón, que devino en el accidente de tránsito; determinándose que la resolución judicial dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha sido debidamente motivada, cumpliendo con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1.

RESOLUCIÓN

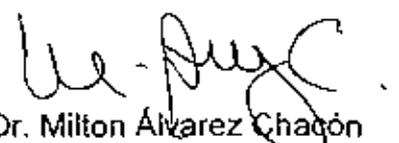
De acuerdo con el fondo de lo controvertido, desestimando la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el procesado señor Luis Humberto Valdiviezo Alarcón, por improcedente, y equivocada, este Tribunal de Casación **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, encontrando que la sentencia impugnada no viola la ley en los presupuestos establecidos por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ni ninguna norma constitucional, se declara improcedente el recurso y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem en todas sus partes. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines de Ley. **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA PONENTE

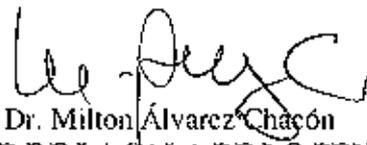

Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

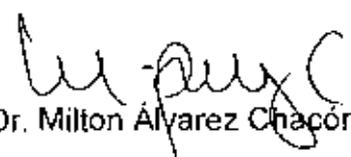

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de marzo de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; y, a Luis Humberto Valdiviezo Alarcón, por boleta dejada en el casillero judicial N° 4567; no se notifica a otra parte, por no haber señalado domicilio en esta ciudad.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Razón: En esta fecha con OFC. No. 024-SPMPPT-CNJ-2012 remito la presente causa a la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- RIOBAMBA, en ciento cuarenta y uno (141), dos cuerpos de las actuaciones de los Niveles Inferiores, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas. - Quito, 27 de marzo de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

